

146

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN  
JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C.,



01 MAR. 2021

**Proceso:** RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
**Demandante:** BARBARA GALINDO DE PRIETO, MARTHA LUCIA PRIETO GALINDO Y ALBA MARINA PRIETO GALINDO.  
**Demandado:** ROBERTO ORTEGA ZEA  
**Radicación:** 2020-00205  
**Asunto:** Recurso de Reposición

**I. ASUNTO POR TRATAR**

Resuelve el despacho el recurso de reposición, interpuesto por el extremo demandante contra el auto proferido el pasado 30 de octubre de 2020 (fl. 126), mediante el cual se tuvo por notificado por conducta concluyente al ejecutado, se abstuvo de darle trámite a las excepciones previas, no escuchar al demandado en el presente proceso y le reconoció personería al abogado del demandado.

**II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

El auto objeto de reproche en su inciso 2 del numeral 2, dispuso que se abstendrá de darle trámite a las excepciones previas por no interponerse a través de recurso de reposición.

Inconforme con esta determinación, el apoderado del demandado interpuso recurso de reposición argumentando que, al tenerse por notificado al demandado por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del CGP., y al reconocerle personería a su apoderado judicial en el auto atacado, se encuentra dentro del término legal para interponer excepciones previas mediante recurso de reposición, para que el Despacho deberá darle trámite (fl.127), por ello, solicitó su modificación, aclaración o reposición de maneral parcial o total.

Por otra parte, el inciso 3 del auto reprochado, resolvió no escuchar al demandado, hasta tanto, no acredite el pago de los cánones de arrendamiento a partir del año 2014 hasta la fecha o sus últimos 3 periodos.

Sobre este punto, el recurrente arguyó que el demandado es poseedor del inmueble objeto de restitución realizando mejoras, por tal razón desconoce y no acepta el contrato de arrendamiento allegado como prueba por los demandantes (fl.128).

Por lo anterior, solicitó que el demandado sea escuchado en el presente juicio, toda vez que no se encuentra obligado a cancelar las sumas de dinero como arrendatario.

Corrido el traslado respectivo como lo ordena el artículo 319 del CGP., el apoderado de los demandantes se opuso a la reposición planteada, manifestando que, el artículo 384 del CGP., establece que no se debe escuchar al demandado sino acredita el pago de los cánones de arrendamiento.

Prosiguió señalando que, al escucharse el demandado bajo premisas engañosas y basándose en **decisiones judiciales**, no significa que deba desligarse de la obligación de cancelar los cánones de arrendamiento, pues resulta absurdo desconocer al arrendador cuando el extremo pasivo firmo el contrato de arrendamiento.

### III. CONSIDERACIONES

El recurso de Reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Comporta recordar que el debido proceso es *"el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. (...)"* (Sentencia C-341 de 2014).

Por otra parte, el Código General del Proceso en su artículo 301 consagra la notificación por conducta concluyente, así:

*"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

***Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*** (Negrilla por el Despacho).

Al verificar los argumentos esbozados por el recurrente, observa el Despacho que se deberá reponer el inciso 2 del numeral 2 del auto adiado el 30 de octubre de 2020 (fl. 126), donde se abstuvo a darle trámite a la excepción previa propuesta, toda vez que al tener por notificado al demandado Roberto Ortega Zea por conducta concluyente por constituir apoderado judicial, el término para ejercer su derecho defensa empezó a correr una vez se notifique por estado el auto que le reconoció personería a su apoderado judicial, es decir, al notificarse el auto objeto de estudio, de suerte que, se debe tener en cuenta la excepción previa propuesta a través del

147

recurso de reposición (fl. 127), la cual, se estudiara en la etapa procesal correspondiente.

Con relación al inciso 3 del numeral 2 de la providencia atacada, tenemos que el Juzgado dispuso no escuchar al demandado en el presente juicio al no acreditar el pago de los cánones de arrendamiento como lo preceptúa el numeral 4 del artículo 384 del CGP.

Sobre este punto, se debe advertir que el extremo demandado al contestar la demanda y proponer la excepción previa de forma prematura (fls.66 adverso y 68), alegó ser poseedor del inmueble objeto restitución, empero, manifestó ser tercero interviniente para el reconocimiento de unas mejoras al interior del proceso de pertenencia que adelanta el Juzgado 34 del Circuito de esta ciudad, lo que hizo a incurrir el error al Despacho, por ello, se adaptó dicha determinación.

Ahora bien, al haberse suspendido el término para ejercer su derecho a la defensa por interponer el recurso que ocupa la atención del Despacho (art. 118 del CGP), no era la atapa procesal para pronunciarse si se escucha o no al demandado en torno a su calidad dentro del presente juicio, fulgurando lo anterior, que se debe reponer la decisión. Bajo estas breves consideraciones se repondrá los incisos refutados.

Con apoyo en las consideraciones expuestas el JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

**RESUELVE:**

- 1.- **REPONER** los incisos 2 y 3 del numeral 2 del auto calendado el 30 de octubre de 2020, conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia.
2. En firme el presente auto, secretaria proceda a correrle traslado a la excepción previa formulada por el apoderado judicial del demandado (fl. 127).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ, D.C  
(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No. 0 del 16 del [redacted], fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

LEONARDO LARROTA MEZA  
Secretario

102 MAR 2021